

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 24/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210103300	Ejecutivo Singular	EDUARDIO DE JESUS VALENCIA SUAREZ	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto que resuelve Ordena repetir notificaciones	23/11/2023		
05615400300120220060900	Ejecutivo Singular	JOSE RAMIRO FRANCO MONTOYA	DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA	Auto requiere	23/11/2023		
05615400300120220062200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto declara en firme liquidación de costas	23/11/2023		
05615400300120220070800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO	Auto requiere	23/11/2023		
05615400300120230073300	Verbal Sumario	CREAR RAIZ SAS	JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ	Auto admite demanda	23/11/2023		
05615400300120230081000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	ANALIDA SAENZ BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pago	23/11/2023		
05615400300120230081000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	ANALIDA SAENZ BETANCUR	Auto decreta embargo	23/11/2023		
05615400300220210030900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ANTONIO MESA	Auto ordena oficiar	23/11/2023		
05615400300220210037800	Ejecutivo Singular	CA MEJIA Y CIA S.A.S.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que resuelve Resuelve varias solicitudes	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210037800	Ejecutivo Singular	CA MEJIA Y CIA S.A.S.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2023		
05615400300220210046500	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA	JHON JAIRO LOAIZA PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023		
05615400300220210047700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	Auto que resuelve	23/11/2023		
05615400300220210095200	Verbal	MAGNOLIA LOPEZ FRANCO DE GIRALDO	LINA MARIA ORTIZ VASQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023		
05615400300220220072400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA	Auto declara en firme liquidación de costas	23/11/2023		
05615400300220220084100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES BAENA ZULUAGA	Auto que resuelve Control de legalidad	23/11/2023		
05615400300220220094600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LISS DAHIAM CANO GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	23/11/2023		
05615400300220220102600	Ejecutivo Singular	CRISTIAN STEVEN GALLEGU RIVERA	WILFREDO TOBON CHICA	Auto que resuelve Control de legalidad	23/11/2023		
05615400300220220105900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RENZO ANDRES RAMIRZ RUIZ	Auto que resuelve Reconoce personería y requiere	23/11/2023		
05615400300220220106500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA HENAO GARCIA	Auto requiere	23/11/2023		
05615400300220230010900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUCAS OSORIO	Auto que resuelve Varias peticiones	23/11/2023		
05615400300220230036600	Verbal Sumario	GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV SA	JAVIER LARA MARTINEZ	Auto requiere	23/11/2023		
05615400300220230048600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto requiere	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230084300	Deslinde y Amojonamiento	VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCIA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto inadmite demanda fecha del auto 22/noviembre/2023	23/11/2023	1	
05615400300220230086400	Verbal	FANY HERRERA ALZATE	LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO	Auto admite demanda	23/11/2023		
05615400300320230007800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KAREN PAOLA PALMA JIMENEZ	Auto termina proceso por pago fecha del auto 22 de noviembre de 2023	23/11/2023	1	
05615400300320230013200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	23/11/2023		
05615400300320230018700	Verbal	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ	Auto de Trámite rechaza recurso por extemporaneo, fecha del auto 22 d enoviembre de 2023	23/11/2023	1	
05615400300320230019800	Verbal	DORA MACILY GIRALDO ARIAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	23/11/2023		
05615400300320230027100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo fehca del auto 22 de noviembre de 2023	23/11/2023	1	
05615400300320230027100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS	Auto decreta embargo fecha del auto 22 de noviembre de 2023.	23/11/2023	1	
05615400300320230028100	Verbal	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ	Auto admite demanda fecha del auto 22 de noviembre de 2023.	23/11/2023	1	
05615400300320230029800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	FERNANDO GALLEGO CASTRO	Auto rechaza demanda	23/11/2023		
05615400300320230032500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S.	Auto decreta embargo	23/11/2023	1	
05615400300320230032500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2023		
05615400300320230032800	Verbal	JUAN DAVID MORA AGUDELO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto rechaza demanda	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230034600	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS	CONSORCIO SEGURIDAD MED 7042	Auto rechaza demanda fecha del auto 22/noviembre/2023	23/11/2023	1	
05615400300320230035000	Verbal	DOLLY MARIA MEDICA CLAROS	DIANA JAQUELINE BERRIO CATAÑO	Auto rechaza demanda fecha del auto 22/noviembre/2023	23/11/2023	1	
05615400300320230035100	Ejecutivo Singular	DUWEST COLOMBIA S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo fecha del atuo 22/noviembre/2023	23/11/2023	1	
05615400300320230035100	Ejecutivo Singular	DUWEST COLOMBIA S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto ordena oficiar fecha del auto 22/noviembre/2023	23/11/2023	1	
05615400300320230035400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JHON MARIO HOYOS PATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago	23/11/2023		
05615400300320230035700	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.	ALEXANDER SIERRA JIMENEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo fecha del auto 22/11/2023	23/11/2023	1	
05615400300320230035800	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	GIVER ANDREY YEPES VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2023	1	
05615400300320230035800	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	GIVER ANDREY YEPES VANEGAS	Auto decreta embargo fecha del atuo 22/noviembre/2023	23/11/2023	1	
05615400300320230036100	Comision Entrega Bienes Inmuebles	ACRECER SAS	SUSANA TAPIAS RESTREPO	Auto admite demanda fecha del atuo 22/noviembre/2023	23/11/2023	1	
05615400300320230036500	Ejecutivo Singular	JULIO ALBERTO ESTRADA QUINTERO	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	Auto que libra mandamiento de pago	23/11/2023		
05615400300320230036500	Ejecutivo Singular	JULIO ALBERTO ESTRADA QUINTERO	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	Auto decreta embargo	23/11/2023		
05615400300320230036800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YESICA LORENA BETANCOURTH ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo fecha del auto 22/noviembre/2023	23/11/2023	1	
05615400300320230036800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YESICA LORENA BETANCOURTH ARIAS	Auto decreta embargo fecha del autuo 22/noviembre/2023	23/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230037400	Ejecutivo Singular	CHRISTIAN GARCIA BERMEO	HAROLD STEED OSPINA TORRES	Auto inadmite demanda	23/11/2023		
05615400300320230037900	Ejecutivo Singular	ANABELA VILLA SAAVEDRA	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	Auto inadmite demanda	23/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en derecho:	<u>\$583.000.00</u>
<b>Total</b>	<b>\$583.000.00</b>

Rionegro, Antioquia, 22 de noviembre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	EIKA YOANA PATIÑO
	05615-40-03-001-2022-00836-00
AUTO (S):	1789
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e64b0aa7df765b66e39e8716994df66e74fa50221979bdea3a2fcbd658496**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00843 00

**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIONEGRO

**ASUNTO: (I) No. 980** Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá adjuntar nuevamente el poder especial que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., que señala que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, puesto que el aportado solo hace referencia al predio 020-54946, mas no se relaciona el inmueble con matrícula 020-29869 del demandado, que por la pretensión del debate debe estar claramente determinado en el poder especial.
2. Deberá indicar en relación con los hechos, las pretensiones y el informe presentado, porque se hace mención de otros predios, ya que el objeto de este litigio versa sobre los inscritos con M.I 020-54946 y el 020-29869 y la mención de los adicionales hace confusa la solicitud, o si es que se pretende deslindar de otros bienes, debe expresarse tanto en el poder como en la demanda.
3. Deberá precisar el hecho 8, se determinarán con exactitud las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación, no solo por los puntos de demarcación obtenidos por el perito, máxime que para la diligencia correspondiente debe existir plena claridad y la forma en que se señalan estos en el hecho indicado se hace confusa.
4. Es preciso que indique la relevancia en el inventario documental, de los certificados de libertad y tradición de los otros inmuebles diferente al que es objeto del proceso, o si es que estos hacen parte de las zonas sobre las cuales debe



hacerse la demarcación, tendrán que estar vinculados al proceso, debiendo individualizarlos e identificarlos en la forma prevista en el artículo 83 del C.G.P., complementando la demanda, las pretensiones y anexando el poder correspondiente, además de los títulos de ellos.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **R E S U E L V E**

Inadmitir la demanda la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA** instaurada por VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA. en contra de MUNICIPIO DE RIONEGRO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839406f3b2ce8674eb0965d05824fa15008db8568ddf0170a02dd34e879753a8**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00078 00

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

**DEMANDADO:** KAREN PAOLA PALMA JIMENEZ

**ASUNTO: (I) No. 993** Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, el togado que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir acorde con las previsiones del artículo 658 del C. de Comercio, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminada el proceso ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S contra KAREN PAOLA PALMA JIMENE, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

## NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ab12b6b62d71ae190e32e2f93be663984e6c36fec89ac4b661274928a5525**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL- PERTENENCIA**

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00187 00

**DEMANDANTE:** RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA Y OTROS

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO HENAO MORALES Y OTROS

**ASUNTO: (S) No. 1018** Rechaza recurso por extemporáneo

A través de memorial presentado a al correo electrónico el pasado 15 de noviembre del año que discurre, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia calendada 9 de octubre de 2023 y notificada por estados el 10 del mismo mes y año.

El Código General del Proceso en sus artículos 318 y 322, señalan la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición y apelación, así:

*“**Artículo 318** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al*

*finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

**De otro lado el artículo 302 del Código General del indica que :**

*ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (negrillas fuera de texto).***

Con base en las normas transcritas y descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, quien además presentó en subsidio el de apelación, fue presentado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue emitido el 9 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos del 10 del mismo mes y año, por lo tanto el término de ejecutoria inicio el 11 de octubre y culminó al finalizar la última hora hábil del día 13 de octubre de la misma anualidad.

En consecuencia, los recursos presentados deberán ser rechazados por no haberse interpuesto en la oportunidad legal, dado que fue presentado el 15 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**Rechazar por extemporáneo** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apdoerada de la parte demandante en contra del auto 629 del 9 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3949aa908df9d80b6f9cbcd6e92ab98eedd05dc4e604975eb982ca2dbe05ac0e**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S.
DEMANDADOS:	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00271-00
AUTO (I):	965
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez notificado el auto calendado 8 de noviembre de 2023, la parte actora presentó un recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. No obstante, el Juzgado, de oficio, dejó sin efecto dicho auto de rechazo, incluso en fecha anterior a la presentación del recurso.

En virtud de lo anterior, se concluye que no hay lugar a tramitar el recurso de reposición, ya que el Juzgado de oficio dejó sin efecto el auto atacado por dicho recurso, y la parte actora subsanó la demanda en tiempo oportuno conforme al último requisito exigido.

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S., en contra de INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S, procede el Despacho a su estudio.

Los títulos que se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo



Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran las facturas, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que las facturas aportadas con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 773 y 774 del C. Co., así como los contemplados en el art. 9 del Decreto 1154 de 2020; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S.** a cargo de **INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- Por la suma de **doscientos ochenta y dos mil quinientos diez pesos (\$282.510,00)** por concepto del saldo restante de la factura electrónica de venta **FE-19258**, expedida el 08 de marzo de 2023 y vencida el 7 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 08 de mayo de 2023 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

1.2.- Por la suma de **un millón doscientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.256.640,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-19275**, expedida el 09 de marzo de 2023 y vencida el 8 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 09 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por la suma de **quinientos siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m.l. (\$507.654,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-19404**, expedida el 14 de marzo de 2023 y vencida el 13 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 14 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.4.-** Por la suma de **cuatrocientos diez mil quinientos cincuenta pesos (\$410.550,00)** por concepto factura electrónica de venta FE-19449, expedida el 16 de marzo de 2023 y vencida el 16 de marzo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 17 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.5.-** Por la suma de **dos millones novecientos veintidós mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$2.922.985,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-19479**, expedida el 17 de marzo de 2023 y vencida el 16 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 17 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.6.-** Por la suma de **veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos (\$24.649,66)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20060**, expedida el 19 de abril de 2023 y vencida el 18 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 19 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.7.-** Por la suma de **novecientos sesenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$969.374,00)** por concepto factura electrónica de venta FE-20062, expedida el 19 de abril de 2023 y vencida el 18 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 19 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.8.-** Por la suma de **cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$4.437.947,50)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20063**, expedida el 19 de abril de 2023 y vencida el 18 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 19 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.9.-** Por la suma de **un millón trece mil ochocientos ochenta pesos (\$1.013.880,00)** por concepto factura electrónica de venta FE-20064, expedida el 19

de abril de 2023 y vencida el 18 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 19 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.10.-** Por la suma de **setecientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos (\$738.157,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20065**, expedida el 19 de abril de 2023 y vencida el 18 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 19 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.11.-** Por la suma de **dos millones setecientos veintidós mil seiscientos treinta y seis pesos (\$2.722.636,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20077**, expedida el 20 de abril de 2023 y vencida el 19 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 20 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.12.-** Por la suma de **trescientos sesenta mil quinientos setenta pesos (\$360.570,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20078**, expedida el 20 de abril de 2023 y vencida el 19 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 20 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.13.-** Por la suma de **un millón trescientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$1.368.875,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20080**, expedida el 20 de abril de 2023 y vencida el 19 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 20 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.14.-** Por la suma de **ciento cuarenta y dos mil setecientos noventa pesos (\$142.790,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20272**, expedida el 02 de mayo de 2023 y vencida el 07 de enero de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 02 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.15.-** Por la suma de **quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos (\$594.405,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20401**, expedida el 05 de mayo de 2023 y vencida el 04 de julio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 05 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.16.-** Por la suma de **cinco mil novecientos cincuenta pesos (\$5.950,00)** por concepto factura electrónica de venta FE-20669, expedida el 18 de mayo de 2023 y vencida el 17 de julio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 18 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.17.-** Por la suma de **un millón quinientos catorce mil pesos (\$1.514.000,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20677**, expedida el 18 de mayo de 2023 y vencida el 17 de julio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 18 de julio de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.

**1.18.-** Por la suma de **setecientos setenta y tres mil quinientos pesos (\$773.500,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-20805**, expedida el 25 de mayo de 2023 y vencida el 24 de julio de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 25 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.19.-** Por la suma de **un millón seiscientos sesenta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.663.398,65)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21140**, expedida el 10 de junio de 2023 y vencida el 9 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 10 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.20.-** Por la suma de **ciento noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$194.684,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21152**, expedida el 13 de junio de 2023 y vencida el 12 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 13 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.21.-** Por la suma de **un millón ciento quince mil treinta pesos (\$1.115.030,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21158**, expedida el 13 de junio de 2023 y vencida el 12 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 13 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.22.-** Por la suma de **seiscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$624.750,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21159**, expedida el 13 de junio de 2023 y vencida el 12 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la

tasa moratoria máxima legal vigente desde 13 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.23.-** Por la suma de **novecientos setenta y nueve mil trescientos setenta pesos (\$979.370,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21402**, expedida el 22 de junio de 2023 y vencida el 21 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 22 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.24.-** Por la suma de **setecientos nueve mil trescientos ochenta y nueve mil pesos con noventa y cuatro centavos (\$709.389,94)** por concepto factura electrónica de venta **FE-21962**, expedida el 19 de julio de 2023 y vencida el 17 de septiembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 18 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.25.-** Por la suma de **un millón trescientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.357.644,00)** por concepto factura electrónica de venta **FE-22053**, expedida el 24 de julio de 2023 y vencida el 22 de septiembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 23 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.26.-** Por la suma de **seiscientos seis mil doscientos sesenta y cinco pesos con setenta y tres centavos (\$606.265,73)** por concepto factura electrónica de venta **FE-22268**, expedida el 04 de agosto de 2023 y vencida el 3 de octubre de 2023, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde 04 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**2.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**3.** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, portadora de la T.P. No. 138.607 C.S.J., en los términos del poder conferido.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a79c3f7b3a866f4826e9b6bd72f01e03789a132d6f994fc3ae5492b8b74623**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO HENAO MORALES y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00281-00
AUTO (I)	960
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Los señores RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA y ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de LUIS FERNANDO HENAO MORALES, SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el 100% de un lote de terreno ubicado en la Vereda Ojo De Agua, paraje de Santa Ana, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

En consecuencia, conforme a los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA y ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO HENAO MORALES, SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO. IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1561 de 2012.

**TERCERO. INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

**CUARTO. DAR** traslado de la demanda a los señores LUIS FERNANDO HENAO MORALES, SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

**QUINTO. EMPLAZAR** de conformidad con el artículo 375 numeral 7, 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL TIEMPO” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de CARACOL radio o RCN radio, pues tratándose de un proceso de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

**SEXTO. INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEPTIMO. ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5)



centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c11a8931684fcee1ec63784317a1c0e3e65909be610bd9cb9ecef5ec479453**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003-003-2023-00325 00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

**DEMANDADOS:** CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 1015** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA y DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S.

Conforme al escrito por medio del cual se subsana la demanda, acorde con la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos ejecutivos, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [contrato de arrendamiento] cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 14 de la Ley 820 de 2003, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, pero en la forma que se considera legal, a voces de lo normado en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA y DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S.por las siguientes sumas y conceptos:

1. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril del 2023, causado desde el 01 al 30 de abril.

2. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del 2023, causado desde el 01 al 31 de mayo.

3. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2023, causado desde el 01 al 30 de junio.

4. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2023, causado desde el 01 al 31 de julio.

5. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2023, causado desde el 01 al 31 de agosto.

6. Librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$11.000.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del 2023, causado desde el 01 al 30 de septiembre.

7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez

(10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portadora de la T.P. 96.750 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE SARA ISABEL LOPEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.206.342, estudiante de la facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portadora de la T.P. 96.750 del C.S.J

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a37d394ee555289e49ff74719a5fd7cf42039ad19c0f70b6a4b09675f40f46**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO SEGURIDAD MED 7042 OL INGENIERIA DE CONSTRUCCION S.A.S. y MARY SOL DUQUE HURTADO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00346-00
AUTO (I):	963
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S., en contra de CONSORCIO SEGURIDAD MED 7042, OL INGENIERIA DE CONSTRUCCION S.A.S. y MARY SOL DUQUE HURTADO.

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario indicar que no es procedente asumir el conocimiento falta de competencia por el factor territorial, dados los argumentos que se exponen a continuación.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será*

*competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

...

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la demanda se promueve en contra de CONSORCIO SEGURIDAD MED 7042, OL INGENIERIA DE CONSTRUCCION S.A.S. y MARY SOL DUQUE HURTADO, y según lo informado tienen su domicilio en la ciudad de Medellín, así se desprende de los certificados de existencia y representación aportados; así mismo indica la parte ejecutante, que el lugar del pago de la obligación es la ciudad de Medellín; por lo que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces Civiles Municipales de Medellín, Antioquia los únicos competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma al Juez Civil Municipal –Reparto- de Medellín, Antioquia, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**Primero.** ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA demanda EJECUTIVA instaurada por DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S., en contra de CONSORCIO SEGURIDAD MED 7042,

OL INGENIERIA DE CONSTRUCCION S.A.S. y MARY SOL DUQUE HURTADO,  
por falta de competencia.

**Segundo.** Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de Medellín,  
Antioquia, para que para que sea repartida en esa localidad, quienes son los  
competentes para conocer del presente asunto.

**Tercero.** Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el  
sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del  
juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08872090680cbc61552ddea776eb89ca98c07f40d7ca747ba4c6bc384491b5e**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DOLLY MARIA MEDINA CLAROS
DEMANDADOS:	DIANA JAQUELINE BERRIO CATAÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00350-00
AUTO (I)	964
ASUNTO:	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda VERBAL de la referencia, se encuentra que no es procedente avocar el conocimiento por falta de competencia.

Lo anterior, por cuanto el 1º del artículo 28 del C.G.P., consagra que “*«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.»*».

Acorde con lo anterior, y como quiera que en el presente caso, las pretensiones tienen origen en una relación contractual, concurre el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado; dado que en el escrito de demanda no se informa el lugar del cumplimiento del supuesto contrato, y que el domicilio de la demandada es el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, se tiene que el competente para conocer el trámite de este asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Así las cosas, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de esa localidad, por ser el competente para conocer de la mencionada demanda.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REMITIR POR COMPETENCIA** para conocer la demanda VERBAL-DECLARATIVO, formulada por DOLLY MARIA MEDINA CLAROS en contra de DIANA JAQUELINE BERRIO CATAÑO, al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de El Carmen de Viboral.

**SEGUNDO:** Realícese la anotación correspondiente en el registro con las constancias de la remisión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a6e56a1094ddc37c0019fee278bc40ee386bb42aec9922ac3bb6dcac8365b**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00351 00

**DEMANDANTE:** DUWEST COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO:** PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

**ASUNTO: (I) No. 996** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por DUWEST COLOMBIA S.A.S., en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Los títulos ejecutivos se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra las facturas cambiarias, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [facturas electrónicas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 774 del C. Co.; Decreto 1154 de 2020 y Resolución 085 de 2022

emitida por la DIAN y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor DUWEST COLOMBIA S.A.S. en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

### **FACTURA ME212508**

1.1. Por el saldo insoluto de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L.C. (\$1.427.000,00).

1.2. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el día 22 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

### **FACTURA ME212634**

1.3. Por el capital de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.C. (\$4.360.000,00).

1.4. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3 desde el día 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

### **FACTURA ME212648**

1.5. Por el capital de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L.C. (\$4.725.000,00).

1.6. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5 desde el día 10 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor ADEODATO JAIME MURILLO, identificado con T.P. 90.248 del C.S.J., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ad2c2c81fbed9c1952333661be7b015037f4b9f78ce7914b110909d98966d**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00357 00

**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S NIT 900.902.973-7

**DEMANDADO:** ALEXANDER SIERRA JIMENEZ CC 15.448.588

**ASUNTO:** (I) No. 997 Niega Mandamiento De Pago.

Por reparto del 7 de noviembre de 2023 se recibió demanda EJECUTIVA, promovida por el GRUPO EMPRESARIAL LORCA, en contra de ALEXANDER SIERRA JIMÉNEZ, presentándose como título base de ejecución “PROMESA DE COMPRAVENTA”, para la posterior materialización del negocio jurídico referente a la compraventa de un bien inmueble descritos en dicho documento base de la obligación, como PARQUEADERO Y CUARTO UTIL con número de identificación 99136 ubicados en la planta sótano 1 de NATIVA PARQUE COMERCIAL, celebrada entre las partes el día 30 de diciembre del año 2017.

La parte demandante, pretende hacer valer dicha PROMESA DE COMPRAVENTA, a través de un proceso ejecutivo, ante el incumplimiento del demandado en los pagos pactados en el documento, pretendiendo el pago del capital insoluto, los respectivos intereses moratorios y la cláusula penal pactada, sin embargo, del análisis por parte de este despacho se observa que la promesa de compraventa, objeto de este litigio, conforme el Art 1611 del Código Civil que determinan los elementos necesarios que debe contener dicho documento para que sea vinculante y obligatorio entre las partes, debe cumplir los siguientes elementos:

*“1a.) Que la promesa conste por escrito.*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

*3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”*

De lo anterior se advierte que la promesa de compraventa presentada como título ejecutivo, carece del tercer requisito, pues en la misma no se estableció de manera clara la fecha en que debió haberse celebrado el contrato de compraventa, razón por la cual tampoco cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., pues no existe el elemento de exigibilidad en la misma que autorice librar las órdenes de pago deprecadas.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa qué tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, además de que deben constituir plena prueba en contra del deudor, lo que aquí no ocurre, máxime que el proceso ejecutivo detenta la característica especialísima que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una verdadera presunción de que el derecho de éste es legítimo y está suficientemente probado.

En este orden de ideas el juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues no basta que el demandante exija la apertura del proceso, pues se debe verificar que el instrumento aportado como base de recaudo, cumpla con las especificaciones del artículo 422 citado y conforme a ello librará el mandamiento ejecutivo solicitado o se abstendrá de hacerlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni fue acompañada del documento idóneo que preste merito ejecutivo, se negará la orden de ejecución.

Conforme con lo expuesto el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por el GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S en contra de ALEXANDER SIERRA JIMENEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese y previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

ecq

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927f213c3a052e7cb92dadb55fa7b2a029600b529bf825d0b34124d91e9c1d9**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTROBELLO S.A.
DEMANDADOS:	GIVER ANDREY YEPES VANEGAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00358-00
AUTO (I):	1002
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por ELECTROBELLO S.A., en contra de GIVER ANDREY YEPES VANEGAS, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el



recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de ELECTROBELLO en contra de GIVER ANDREY YEPES VANEGAS por las siguientes sumas y conceptos:

a.- Por la suma de **Cuatro Millones Quinientos Ochenta Y Dos Mil Quinientos Setenta Y Ocho Pesos (\$4.582.578)**, como capital acelerado. como saldo a capital contenido en el **Pagaré Nro. ZUXT5R67G** suscrito el 1º de julio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 04 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la abogada María Isabel Sierra Mejía con TP 356.690 del CSJ, para actuar en representación de la sociedad demandada en los términos y con las facultades del poder conferido.

4.- Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada y bajo su responsabilidad a **JULIANA QUINTERO MONTOYA** c.c. 1.037.626.466 T.P. 309.032 del C.S.J y **VALENTINA JARAMILLO BETANCUR** c.c. 1.037.647.438 y T.P 324.140.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2105166c8cc8805a9cad7c9416551ca2b264838c266ac6b0f44ce695fab7c54**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00361 00

**DEMANDANTE:** ACRECER S.A.S.

**DEMANDADO:** SUSAN TAPIAS RESTREPO

**ASUNTO: (I) No. 1011** Admite solicitud entrega inmueble

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud entrega de inmueble arrendado con base en el acta de conciliación celebrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, entre el representante legal de ACRECER S.A.S. y la señora SUSANA TAPIAS RESTREPO.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para realizar la solicitud, se encuentra que el acta de conciliación aportada con la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, resultando procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el lanzamiento de la señora SUSANA TAPIAS RESTREPO, identificada con c.c. 1.001.618.499 del inmueble ubicado en la CALLE 59 37D 50 AP 909 PANORAMA AUSTRAL del Municipio de Rionegro y su posterior entrega a la sociedad ACRECER S.A.S..

**SEGUNDO:** Comisionese al Inspector de Policía de la localidad con amplias facultades para realizar la entrega del inmueble descrito, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddbfae526d146ca7c8c18b782980606b465d21126fe942be6abb4a8551b710c**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00368 00

**DEMANDANTE:** JFK COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** JUAN ESTEBAN OSPINA MARULANDA Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 1013** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JUAN ESTEBAN OSPINA MARULANDA Y YESICA LORENA BETANCOURTH ARIAS.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JUAN ESTEBAN OSPINA MARULANDA Y YESICA LORENA BETANCOURT ARIAS, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.164.638), contenida en el pagaré 1061655

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 3 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad RECUPERACION DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificada con el Nit. 901.615.847-7, quien actuará a través de su representante legal doctora CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, portadora de la T.P. 87.096, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac23c7ed3e46e21ef122cedbc6ca869f24fcd5c4ae931899a3dc2eb5162caa**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00843 00

**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIONEGRO

**ASUNTO: (I) No. 980** Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá adjuntar nuevamente el poder especial que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., que señala que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, puesto que el aportado solo hace referencia al predio 020-54946, mas no se relaciona el inmueble con matrícula 020-29869 del demandado, que por la pretensión del debate debe estar claramente determinado en el poder especial.
2. Deberá indicar en relación con los hechos, las pretensiones y el informe presentado, porque se hace mención de otros predios, ya que el objeto de este litigio versa sobre los inscritos con M.I 020-54946 y el 020-29869 y la mención de los adicionales hace confusa la solicitud, o si es que se pretende deslindar de otros bienes, debe expresarse tanto en el poder como en la demanda.
3. Deberá precisar el hecho 8, se determinarán con exactitud las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación, no solo por los puntos de demarcación obtenidos por el perito, máxime que para la diligencia correspondiente debe existir plena claridad y la forma en que se señalan estos en el hecho indicado se hace confusa.
4. Es preciso que indique la relevancia en el inventario documental, de los certificados de libertad y tradición de los otros inmuebles diferente al que es objeto del proceso, o si es que estos hacen parte de las zonas sobre las cuales debe



hacerse la demarcación, tendrán que estar vinculados al proceso, debiendo individualizarlos e identificarlos en la forma prevista en el artículo 83 del C.G.P., complementando la demanda, las pretensiones y anexando el poder correspondiente, además de los títulos de ellos.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **R E S U E L V E**

Inadmitir la demanda la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA** instaurada por VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA. en contra de MUNICIPIO DE RIONEGRO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839406f3b2ce8674eb0965d05824fa15008db8568ddf0170a02dd34e879753a8**

Documento generado en 22/11/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO DE JESÚS VALENCIA SUAREZ
CAUSANTE:	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S
RADICADO:	05615-40-03-001-2021-01033-00
AUTO (S):	1824
ASUNTO:	ORDENA REPETIR NOTIFICACIONES

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante manifiesta realizó la notificación a la parte demandada al correo electrónico que reposa en el escrito de demanda, sin embargo, la misma no fue efectiva conforme a la respuesta del iniciador y por ende debe intentarse nuevamente ya que no ha cumplido con la exigencia legal de allegar la efectividad de la entrega de la notificación.

Se requiere a la parte demandante en este asunto, para que proceda a notificar con el cumplimiento de todos los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que fue la escogida para notificar, lo que deberá realizar en el término máximo de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso en la forma establecida en el artículo 317 de C.G.P., o de ser el caso, proceda a la notificación personal conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., sin que ambas puedan mezclarse.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c14c82d5caee2d9edcc2c1de89cf31a46a8301dc6297bfcc496f0696c7384a**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003001-2022-00609 00

**DEMANDANTE:** JOSE RAMIRO FRANCO MONTOYA

**DEMANDADO:** DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA

**ASUNTO: (S) No. 1825.** Requiere parte demandante

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 26 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, puesto que, desde el 12 de septiembre de 2023 se le remitió el oficio para la efectividad de las medidas y hasta ahora no ha dado ninguna cuenta de su diligenciamiento, además de que el mandamiento fue dictado desde el 5 de septiembre de 2022.

Se requiere que la parte demandante, realice las gestiones necesarias para la efectividad de la medida, o proceda a notificar a la parte demandada conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022, actuaciones que debe cumplir en el término de 30 días, so pena de aplicar lo establecido en el Art 317 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd10a18fa723c9e1d44d176d21add9802a2a6405505937849f92ee6ae29135**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>DATO ADJUNTO</b>	<b>VALOR</b>
Derechos de embargo	06	\$ 22.200.00
Constancia Envío citación	12	\$ 14.100.00
AGENCIAS EN DERECHO	24	\$3.700.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 3.736.300</b>

Rionegro, 23 noviembre de 2023

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO No.** 056154003001-202-00622-00

**DEMANDANTE:** JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO

**DEMANDADO:** ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a5f4da045ae6731a9a4160948fac0211057caa9fdc9c2f9f4820ae0e11736**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003001-2022-00708 00

**DEMANDANTE: INGEPRODUCTOS S.A.S.**

**DEMANDADO: MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO**

**ASUNTO: (S) No. 1826.** Requiere parte demandante

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 21 de septiembre de 2023, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, puesto que, a pesar del decreto de la medida y aunque no se observa que haya sido expedido el oficio, no hay evidencia de ninguna solicitud desde que se emitió el mandamiento y el decreto de medida.

Se expedirá entonces el oficio dirigido a la Oficina de Registro de IIPP de Villavicencio para que proceda al diligenciamiento de forma inmediata y se deja en conocimiento la respuesta de Transunion para que concrete las demás solicitudes.

Se requiere que la parte demandante, realice las gestiones necesarias para la efectividad de la medida, o proceda a notificar a la parte demandada conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022, actuaciones que debe cumplir en el término de 30 días, so pena de aplicar lo establecido en el Art 317 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe114ed48b4420b2353866b3c710f581d448978f2ffa5221f23284981fa2706e**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE  
**RADICADO No.** 056154003001-2023-00733-00  
**DEMANDANTE:** CREAR RAIZ SAS  
**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ

**ASUNTO: (I) No. 793** Admite Demanda

La sociedad CREAR RAIZ S.A.S. a través de mandatario judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo al señor JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la sociedad CREAR RAIZ S.A.S. en contra del señor JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oída debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres

(3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la T.P. 134.028 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1520d76f0f92ebe192f1dbde1e7fc1748a871d15e962755a80cafce06ec302**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003001-2023-00810 00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.

**DEMANDADO:** ANALIDA SAENZ BETANCUR

**ASUNTO: (I) No. 1034** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H. en contra de ANALIDA SAENZ BETANCUR

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la certificación emitida por la administradora del Conjunto residencial, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo la certificación emitida por el administrador de la copropiedad presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H. en contra de ANALIDA SAENZ BETANCUR por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. \$28.000 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.2. \$28.000 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$28.000 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.4. \$28.700 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.5. \$29.800 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.6. \$29.800 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.7. \$29.800 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.8. \$29.800 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.9. \$29.800 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.10. \$29.800 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.11. \$29.800 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.12. \$29.800 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.13. \$29.800 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de

una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.14. \$29.800 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.15. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.16. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.17. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.18. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.19. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.20. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.



1.21. \$24.266 por capital, por concepto de cuota extra de administración correspondiente al mes de agosto de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.22. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.23. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.24. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.25. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.26. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.27. \$32.900 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2023 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.28. \$38.642 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2023 más los intereses moratorios a la tasa de

una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.29. \$38.642 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2023 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.30. \$38.642 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.31. \$38.642 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.32. \$38.642 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023 más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 1 de agosto e de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.33. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde el 1 de agosto de 2023, y que sean certificadas por el Administrador de la copropiedad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 431 del Código General del Proceso.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, portadora de la T.P No 395.474 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de la certificación presentada como título base de recaudo y que deberá presentarla físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870ab9d51b19950717268d8ec43c27e5dc4ea9bfe1a994f506ff7b54639061c**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>DATO ADJUNTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	016	\$140.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 140.000</b>

Rionegro, 23 noviembre de 2023

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 05615400300320230013200

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af9bf5412f94241de302b52f2bdd1830aef065d4e8a9d4c0a0de6dbd259ed6**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS DORA MACILY GIRALDO ARIAS EDILMA DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS GLORIA AMPARO GIRALDO ARIAS IVAN DARIO GIRALDO ARIAS JUAN GUILLERMO GIRALDO ARIAS LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS LUIS HERNANDO GIRALDO ARIAS
DEMANDADOS:	GABRIEL DE LA CRUZ CORTES RESTREPO WILLIAM CORTEZ VINAZCO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00198-00
AUTO (S):	1028
ASUNTO:	ADMITE VERBAL PERTENENCIA.

Los señores BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS, DORA MACILY GIRALDO ARIAS, EDILMA DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS, GLORIA AMPARO GIRALDO ARIAS, IVAN DARIO GIRALDO ARIAS, JUAN GUILLERMO GIRALDO ARIAS, LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS Y LUIS HERNANDO GIRALDO ARIAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble de menor extensión, ubicado en el paraje de Cabeceras, zona rural del Municipio de Rionegro (Ant.), inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020 – 24758 de la Oficina de Registro de instrumentos público de Rionegro Antioquia

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por Los señores BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS,DORA MACILY GIRALDO ARIAS ,EDILMA DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS,GLORIA AMPARO GIRALDO ARIAS,IVAN DARIO GIRALDO ARIAS,JUAN GUILLERMO GIRALDO ARIAS,LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS Y LUIS HERNANDO GIRALDO ARIAS , en contra de GABRIEL DE LA CRUZ CORTES RESTREPO, WILLIAM CORTEZ VINAZCO y PERSONAS INDETERMINADAS del mismo causante y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-24758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor HÉCTOR LÍBARDO GIRALDO FRANCO y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 375 numeral 7, 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de del señor HÉCTOR LÍBARDO GIRALDO FRANCO y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL TIEMPO” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de CARACOL radio o RCN radio, pues tratándose de un proceso de pertenecía donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Agencia Nacional de tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE con T.P. No. 157.740 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003



**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f68dcea56e20456fc7d9fb4963b74b9a4fe74b0269f3cb16796346d7319b2da**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00298 00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H.

**DEMANDADO:** FERNANDO GALLEGO CASTRO

**ASUNTO: (I) No. 1026 Rechaza demanda.**

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1550 del 7 de noviembre del año que discurre, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Mediante memorial del 14 de noviembre pasado, la parte demandante pretende el subsanar las falencias de la demanda inicial, sin embargo, se observa que las pretensiones continúan siendo confusas, pues debió, indicar el valor de cada cuota de administración que se pretende cobrar, fecha de exigibilidad de la misma y la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses de mora para cada cuota de administración sea esta ordinaria o extraordinaria, pues cada cuota tiene una fecha de exigibilidad distinta por lo cual no puede cobrarse intereses de mora sobre el valor total de éstas desde una misma fecha, razón por la cual no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb37d7474983f380ce9ace4e27c4f10a2b62328a288170bd836490cd63b591**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00328 00

**DEMANDANTE:** JUAN DAVID MORA AGUDELO

**DEMANDADO:** SEGUROS COLPATRIA S.A.

**ASUNTO:** (I) No.1027 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 851 del 7 de septiembre del año que discurre, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 14 de noviembre de 2023, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

**SEGUNDO:** Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba7a9d3ccb325d990a4d0ecb5fb04d96a96303e6e010015cb7c8fb20d2084c**

Documento generado en 23/11/2023 03:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS:	WILDER ARLEY AREIZA UZUGA JHON MARIO HOYOS PATIÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00354-00
AUTO (I):	1001
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como sublocataria de los derechos de crédito de la sociedad G&M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S. (fl 23 arch.002), frente a los señores WILDER ARLEY AREIZA UZUGA y JHON MARIO HOYOS PATIÑO, en virtud del pago de indemnización realizado en con ocasión de la póliza de seguro 13502.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION

emitida por el representante legal de la sociedad G&M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13502, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad G&M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13502 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **WILDER ARLEY AREIZA UZUGA y JHON MARIO HOYOS PATIÑO** por las siguientes sumas y conceptos:

a).- Por la suma de **\$1.056.200.00** como saldo pendiente del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de noviembre de 2022 al 14 de diciembre de 2023, el cual fue indemnizado el 24 de febrero de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 25 de febrero de 2023.

b).- Por la suma de **\$1.056.200.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023, el cual fue indemnizado el 24 de febrero de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 25 de febrero de 2023.

c) Por la suma de **\$1.056.200.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de enero de 2023 al 14 de febrero 2023, el cual fue indemnizado el 24

de febrero de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 25 de febrero de 2023.

d).- Por la suma de **\$1.056.200.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de febrero de 2023 al 14 de abril de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de marzo de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 15 de marzo de 2023.

e).- Por la suma de **\$1.056.200.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de marzo de 2023 al 14 de abril de 2023, el cual fue indemnizado el 12 de abril de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 13 de abril de 2023.

f).- Por la suma de **\$1.056.200.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de abril de 2023 al 14 de mayo de 2023, el cual fue indemnizado el 11 de mayo de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 12 de mayo de 2023.

g).- Por la suma de **\$1.056.200.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de mayo de 2023 al 14 de junio de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de junio de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 15 de junio de 2023.

h).- Por la suma de **\$1.056.200.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de junio de 2023 al 14 de julio de 2023, el cual fue indemnizado el 15 de agosto de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 16 de agosto de 2023.

i).- Por la suma de **\$1.056.200.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de julio de 2023 al 14 de agosto de 2023, el cual fue indemnizado el 15 de agosto de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 16 de agosto de 2023.

j).- Por la suma de **\$1.056.200.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de agosto de 2023 al 14 de septiembre de 2023, el cual fue indemnizado el 15 de septiembre de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 16 de septiembre de 2023.



-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada SARA CADAVID GARCIA, portador de la T.P. 341.171, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL de la abogada y bajo su responsabilidad a MARWEN ELIAS HOYOS MORENO con TP 410.995 del CSJ.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f1fa81b3593746f967bf5a147b9fd15c887679319ebe35b11e4ec80f11cfee**

Documento generado en 23/11/2023 01:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00365 00

**DEMANDANTE:** JULIO ALBERTO ESTRADA QUINTERO

**DEMANDADOS:** INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S

**ASUNTO: (I) No. 1025** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JULIO ALBERTO ESTRADA QUINTERO, en contra de INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letra de cambio] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor JULIO ALBERTO ESTRADA QUINTERO, en contra de INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000) por concepto de capital, representados en la letra de cambio suscrito por el deudor el día.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a, liquidados mes a mes a una tasa máxima legal permitida, contados desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago de la obligación.
- c) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado EVER ROLANDO ARIAS QUINTERO, portador de la T.P. 214.729 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aaaf09a86c17819d6c1687e0df0fb7ea52f44183d6f068a95f4187bb4bb6f3**

Documento generado en 23/11/2023 01:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00374 00

**DEMANDANTE:** CHRISTIAN GARCIA BERMEO

**DEMANDADOS:** HAROLD STEED OSPINA TORRES

**ASUNTO: (I) No. 1030** Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones, puesto que se determina en los hechos como fecha de vencimiento del título valor el 01 de marzo de 2022 como se corrobora en el título valor aportado, sin embargo, en las pretensiones, determina como fecha de vencimiento y cobro de los intereses el 31 de octubre de 2023.
2. Deberá aclarar en las pretensiones, si el valor solicitado en los n° 2 y 4, se trata por concepto de intereses de plazo o a qué valor se hace referencia, puesto que la fecha solicitada no corresponde a la fecha de vencimiento del título, en caso de tratarse de intereses moratorios, deberá especificar las fechas de su causación.
3. Debe indicar expresamente la fecha de cobro de intereses de cada título, pues la pretensión 5 no la contiene.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por CHRISTIAN GARCIA BERMEO en contra de HAROLD STEED

OSPINA TORRES, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: se reconoce personería jurídica al abogado CHRISTIAN GARCÍA BERMEO, portador de la T.P 225.562 del C.S.J para representar al demandante en las facultades otorgadas en el poder.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235604e460dd85aca7c549e9fe96b8318dada6b96247889342f6fa73c4363e77**

Documento generado en 23/11/2023 01:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00379 00

**DEMANDANTE:** ANABELA VILLA SAAVEDRA

**DEMANDADOS:** JAIME ALONSO DESTOUESSE

**ASUNTO:** (I) No. 1032 Libra Mandamiento

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones, pues no es claro para esta agencia si el monto adeudado es sobre CUARENTA MILLONES DE PESOS o SESENTA MILLONES, generándose confusión por la redacción de la demanda.
2. Sera necesario adecuar los hechos y las pretensiones, puesto que pretende el cobro del interés sobre el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS pero no se especifican en el escrito de la demanda ni en las solicitudes las fechas precisas dentro de las cuales se causaron.
3. Debe aclarar la cifra que corresponde a capital y la cifra que corresponde a intereses, pues no es procedente la capitalización ni el cobro de intereses sobre intereses, por disposición legal.
4. Aportará el titulo que cumpla las condiciones del artículo 422 del C.G.P.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

**RESUELVE**



PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por ANABELA VILLA SAAVEDRA en contra de JAIME ALONSO DESTOUESSE, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA ELENA GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T.P 174.595 del C.S.J para representar al demandante en las facultades otorgadas en el poder.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec569e4be2c2a1b043c471d6fca6606bef6b4c9e62a723c1abd3b99ba9cd0af**

Documento generado en 23/11/2023 01:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
DEMANDADO:	RENZO ANDRES RAMIREZ RUIZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01059-00
AUTO (S):	1794
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE

Se acepta la renuncia al endoso por la abogada María Cristina Urrea Correa (fl.6 arch 010), por cuanto se satisfizo lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., toda vez que se allega nuevo poder conferido por la entidad ejecutante.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la sociedad **BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S.**, con Nit.900.695.909-6 Representada Legalmente por la Dra. **BEATRIZ ELENA DEBOYA ORREGO**, para que actúe en representación en la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Remítase el vínculo del expediente al correo [viajuridica.info@bedoyadorrego.com](mailto:viajuridica.info@bedoyadorrego.com) a fin de que pueda actuar conforme a su designación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb74c825c7906830cb92c0e3ca60331fa505d1710c44e8cfe04d0a16b66983**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** JOSE ANTONIO MESA

**RADICADO:** 056154003002-2021-00309-00

**Auto (s)** 1817 ordena oficiar.

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante ha solicitado en múltiples oportunidades que se ponga en conocimiento la respuesta dada por la EPS SURA, sin embargo hasta la fecha no hay constancia de que se hubiese accedido a dicha solicitud; no obstante, teniendo en cuenta que la respuesta emitida por dicha EPS, data del 15 de febrero de 2022, se hace necesario oficiar nuevamente para que informen los datos de notificación que reposa en sus bases de datos respecto del demandado y su empleador toda vez que ha transcurrido más de un año desde que se recibió esta información y la misma pudo haber sido susceptible de cambio, lo anterior a fin de que pueda darse impulso al presente trámite

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b304e5b8d814e05b93e79f916ac0c2f5a7bbcb73342978209be1415a0d9280c**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S.

**DEMANDADO:** ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.

**RADICADO:** 056154003002-2021-00378-00

**Auto (s)** 1818 Resuelve varias solicitudes

Revisado el expediente se tiene que a la fecha existen varias solicitudes sin ser resueltas así:

1. En dato adjunto 004, aparece sustitución realizado por el apoderado de la parte demandante, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta y en consecuencia para representar a la parte demandante, se reconoce personería a al abogado JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA identificada con T.P 351.005 del C.S., con las mismas facultades descritas en la sustitución.

2. Así mismo se observa en dato adjunto 006, aclaración y reiteración de la solicitud de medida cautelar, por lo que de conformidad con el art. 593 del C.G.P. se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad e la sociedad demandada ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S. los cuales se encuentran ubicados en el km36 autopista Medellín Bogotá, vereda La Laja del Municipio de Rionegro.

Para la práctica de la diligencia se comisionará al Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, a quien se le enviara Despacho comisorio con los insertos y facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la diligencia, las de allanar en caso de ser necesario y las demás que considera necesarias, incluyendo las de reemplazar al secuestre en caso de que la designada no concurra.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF

408 Medellín Antioquia, tel: 4083028, 3216447844-3203720008 EMAIL: [bienesyabogados@gmail.com](mailto:bienesyabogados@gmail.com) , a quien se le advierte sobre su obligación de rendir informe mensual de su administración y que debe consignar los dineros producto de su administración en la cuenta de depósitos N° **056152041003** del Banco Agrario de Colombia S.A.

El embargo se limita hasta en la suma de \$20.000.000.

3. Finalmente se observa que a la fecha no ha sido expedido el oficio a Transunion y que fuera ordenado mediante auto del 3 de junio de 2021; por lo que se ordena por secretaria la elaboración de dicho oficio de manera inmediata.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61067b35447de144c8f6d447893a4b042a248c3dff7afac0f88f06cf413f50ab**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S.
DEMANDADO:	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-002-2021 00378-00
AUTO (I):	1023
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA en contra de ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad CAMILO ALBERTO MEIA & CIA S.A.S. demandó a la sociedad ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.422.147) por concepto de capital adeudado con base en la Factura Cambiaria N° 1047491, más los intereses moratorios contabilizados desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio. -

b. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.966.148), por concepto de capital adeudado en la factura cambiaria N° 1051442, más los intereses moratorios contabilizados desde el 29 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

c. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$399.802), contenido en la factura cambiaria N° 1051846, más los intereses moratorios contabilizados desde el 01 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe



el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio. -

d. Por la suma la CUATRO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$461.351), por concepto de capital adeudado en la factura cambiaria N° 1052380, más los intereses moratorios contabilizados desde el 04 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio. -

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los créditos representados en dichas facturas se encuentran vencidos sin que la parte demandada cumpliera la obligación en la forma pactada; por lo que las mismas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 3 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la sociedad CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S. y en contra de la sociedad ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.

La entidad demandada fue notificada de manera electrónica, desde el 8 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en Decreto 806 de 2020 tal y como se observa en datos adjunto 0005, sin que dentro de la oportunidad procesal realizara pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso las facturas anexas como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 774 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 3 de Junio de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de la CAMILO ALBERTO MEIA & CIA S.A.S., en contra de ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S. en los términos del mandamiento de pago del 3 de junio de 2021.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$550.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7534c01babbfd911335a12c8d117ec9fbd6ccf6d951b27b6fec648a6cd12e4**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA
DEMANDADOS:	JHIN JAIRO LOAIZA PEREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00465 00
AUTO (S):	1031
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA en contra de JHON JAIRO LOAIZA PEREZ, se libró mandamiento de pago y decretaron medias cautelares habiéndose expedido el oficio desde el 22 de octubre de 2021, habiéndose recibido respuesta de la última entidad bancaria desde el 18 de noviembre de 2021, sin que la parte demandante haya realizado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demandada a pesar de que ha transcurrido más de un año de haberse emitido las anteriores decisiones

Para resolver, son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, y concretamente en su numeral 2 señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En este caso y como ya se dijo anteriormente, ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación, estando el oficio a disposición, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite

efectivo al proceso, por lo que se concluye que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, además de declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA en contra de JHON JAIRO LOAIZA PEREZ y levantar la medida decretada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay condena en costas.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75f0d5146001d033b036d3c829abeeb87c5b6f15014179361d37c8f2bcb7e08**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.S.

**DEMANDADO:** ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S. Y OTRO

**RADICADO:** 056154003002-2021-00477-00

**Auto (s) 1823** Resuelve varias solicitudes

Revisado el expediente se tiene que a la fecha existen varias solicitudes sin ser resueltas así:

En dato adjunto 0013 se allega constancia de notificación realizada al correo electrónico de la entidad demandando la cual resultó fallida por lo que se procedió a remitir citación para notificación personal, tal y como constan en el dato adjunto 0014.

De manera posterior, el 11 de septiembre de 2023, se allegó poder otorgado por el señor JAIRO ALVAREZ MUNERA, actuando en causa propia y como representante legal de la sociedad ELEMENTO EMPRASARIAL S.A.S., al doctor RAUL GIOVANNY MONTENEGRO GONZALEZ, en el que además solicita le sea notificada la presente demanda.

Mediante correo electrónico aportado por la parte demandante el 26 de septiembre del año que discurre, se allega constancia de notificación por aviso realizada a la parte demandada desde el 31 de agosto del año que avanza y se solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Sea lo primero advertir que la notificación realizada conforme al art. 291 y siguientes del C.G.P., no cumple lo establecido en dicha norma, pues si bien se remitió citación también se le indicó en dicha citación que de manera simultánea le comenzaría a correr el termino de cinco días para pagar la obligación y 10 días para presentar excepciones, desconociendo con ello que lo que se estaba realizando era el trámite de citación para notificar más no el acto de notificación

del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual no era posible proceder con la notificación por aviso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite de notificación realizado por la parte demandada no colmo los presupuestos normativos para tenerla como válida, se procederá por secretaria a realizar la notificación personal a la parte demandante a través de su apoderado doctor RAUL GIOVANNI MONTENEGRO GONZALEZ, identificado con c.c. 1.128.277.253 y T.P. 270.102, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos de poder conferido a quien para efectos de traslado, deberá remitirse link del expediente al email [giovannimontenegrogonzalez@gmail.com](mailto:giovannimontenegrogonzalez@gmail.com), de manera concomitante con la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a2fc03e17bb3d92fbe63d42d079f060fbac1e1b3496c911ec8b7c9a50eae**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAGNOLIA LOPEZ FRANCO DE GIRALDO
DEMANDADOS:	LINA MARIA ORTIZ VASQUEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00952-00
AUTO (S):	1802
ASUNTO:	TERMINA DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso adelantado por MAGNOLIA LOPEZ FRANCO DE GIRALDO en contra de LINA MARIA ORTIZ VASQUEZ Y JOSE LUIS FRANCO, por auto del 03 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación del codemandado, lo que a la fecha no ha ocurrido.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se haya efectuado actuación efectiva, se entra a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”* (subraya el despacho).

No cumpliendo con lo requerido por esta agencia, en el término perentorio otorgado para tal efecto, además de revisada la actuación para efectos de resolver el trámite subsiguiente, es claro que, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado, además de declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN adelantado por MAGNOLIA LOPÉZ FRANCO DE GIRALDO en contra de LINA MARIA ORTIZ VASQUEZ y JOSE LUIS FRANCO FRANCO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No se hace necesario levantar medidas, puesto que tales no fueron declaradas o decretadas durante este trámite.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay condena en costas.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aabe7dc7edf4545feab1de5d2d07317233ca04b7ace81548693bd40d1b6a85**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho: \$ 104.000

**Total** \$ 104.000

Rionegro, Antioquia, 23 de noviembre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	CARLOS MARIO ALZATE
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00724-00
AUTO (S):	1819
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a16f3087eba57853f07ef0e83333261cd0b1a8fce07a6f0ceba5ad25c6dd9d7**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	ANDRES BAENA ZULUAGA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00841-00
AUTO (I):	1004
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

En esta acción EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANDRES BAENA ZULUAGA, se libró mandamiento de pago el día 24 de febrero de 2023.

La parte demandante ha aportado constancia de remisión de la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva la revisión para la emisión del auto previsto en el artículo 440 del C.G.P., sin embargo, de tal revisión se evidencia necesario realizar el control de legalidad, pues en el mandamiento de pago se realizó un pronunciamiento erróneo sobre las pretensiones atinentes al pagaré presentado, sin que sea procedente en este caso la corrección, adición o complementación en los términos de los artículos 285 a 287 del ídem, pues ni la parte, ni de oficio, se procedió en el lapso de ejecutoria a pedir o realizar tal actuación, exigiéndose en las normas citadas que se proceda precisamente en ese término.

Lo anterior conlleva, como se dijo, al control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así pues, se encuentra que el mandamiento de pago se libró por un valor diferente al solicitado en la demanda, no se hizo mención a la orden de pago por el interés de plazo causado y no pagado y no se precisó lo concerniente al interés de mora; lo que no se advirtió en el término de ejecutoria y por lo que a través de este control de legalidad debe corregirse, además, notificando a la parte demandada de manera personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 citada, a fin de garantizar su derecho de defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer el control de legalidad en esta acción EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANDRES BAENA ZULUAGA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: El mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANDRES BAENA ZULUAGA, quedará así:

a).- Por la suma de **\$24.143.944.83** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 04 de marzo de 2021, allegado como base de recaudo, más el interés moratorio liquidado mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio a partir del 26 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b).- Por la suma de **\$1.476.455.09**, por concepto de interés causado desde el 22 de mayo de 2022 hasta el 24 de septiembre de 2022 y que no fue cancelado.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02073e964ab525f46874c1b7ad50cf4a72a036e74c4edcff30db6dcfb505b979**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho: \$ 417.000

**Total** \$ 417.000

Rionegro, Antioquia, 23 de noviembre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADOS:	LISS DAHIM CANO GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00946-00
AUTO (S):	1820
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce637957c17ce6dfdbe12346bd2d2cc71dcf616afbfa6d9c181957ced7e71d8**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN STEVEN GALLEGO RIVERA
DEMANDADOS:	WILFREDO TOBON CHICA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01026-00
AUTO (I):	1003
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

En esta acción EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por CRISTIAN STEVEN GALLEGO RIVERA, en contra de WLFREDO TOBON CHICA, se libró mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2023.

La parte demandante ha aportado constancia de remisión de la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva la revisión para la emisión del auto previsto en el artículo 440 del C.G.P., sin embargo, de tal revisión se evidencia necesario realizar el control de legalidad, pues en el mandamiento de pago se omitió realizar un correcto pronunciamiento sobre las pretensiones atinentes a la letra de cambio desmaterializada, sin que sea procedente en este caso la corrección, adición o complementación en los términos de los artículos 285 a 287 del ídem, pues ni la parte, ni de oficio, se procedió en el lapso de ejecutoria a pedir o realizar tal actuación, exigiéndose en las normas citadas que se proceda precisamente en ese término.

Lo anterior conlleva, como se dijo, al control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos*

*nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así pues, se encuentra que en el mandamiento de pago, no se precisó lo concerniente al interés de plazo causado y no pagado, y el de mora sobre el capital en la orden, en particular cuál es el extremo temporal del interés de mora, toda vez que solo se señaló que ambos serían desde el vencimiento del título valor y hasta el pago total de la obligación; lo que lleva a interpretarse como un doble cobro de interés; lo que no se advirtió en el término de ejecutoria y por lo que a través de este control de legalidad debe corregirse, además, notificando a la parte demandada de manera personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 citada, a fin de garantizar su derecho de defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer el control de legalidad en esta acción EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por la CRISTIAN STEVEN GALLEGO RIVERA, en contra de WILFREDO TOBON CHICA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** El mandamiento de pago a favor CRISTIAN STEVEN GALLEGO RIVERA, en contra de WILFREDO TOBON CHICA, quedará así:

a).- Por la suma de \$16.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 19 de febrero del 2021, allegado como base de recaudo, más el interés moratorio liquidado mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio a partir del 20 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b).- Por la suma de \$7.200.000, por concepto de interés causado desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 19 de agosto de 2022 y que no fue cancelado.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8°

de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce8a72b00aa2c23998354372ba60d245cd5b64c405237cd7ccf38ae0b123dfd**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA HENAO GARCIA
RADICADO:	05615 40 03 002 2022-01065-00
AUTO (S):	1804
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisadas las diligencias de notificación del demandado (arch.006), se tiene que no se aportó el cuerpo del mensaje de la notificación, en el cual se le indique al demandado la providencia que se le notifica, el término que tiene para pagar y/o excepcionar, así como el momento en que se tendrá notificado, presupuestos que determinan si la notificación del demandado se hizo conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y así dar continuidad al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264697fc74aa026efadc11531b93d6a7831e4f2c80529b5b4d2cbd23a778dc1a**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS:	LUCAS OSORIO
RADICADO:	05615-40-02-003-2023-00109-00
AUTO (S):	1778
ASUNTO:	Resuelve varias peticiones

Procede el Despacho a corregir el error gramatical advertido en el auto con fecha del 17 de marzo de 2023, toda vez que, en la parte introductoria, se citó del siguiente radicado “05615400300220220010900”, siendo lo correcto indicar “**05615400300220230010900**”; por ello el Despacho considera procedente corregir el yerro en el que se incurrió en el auto, conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

Entonces, con base en la norma señalada que autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto indicado.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el mandamiento de pago, del 17 de marzo de 2023, indicando que el radicado correcto del proceso es “**05615400300220230010900**”

**SEGUNDO:** Notifíquese éste auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, del 17 de marzo de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P.,



o art. 8 Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Lo demás quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae18ac99f09c9d1309c139fc3a574042be7ac3b2f89665c18f528f5afa4cdf**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV S.A
CAUSANTE:	JAVIER LARA MARTINEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00366-00
AUTO (S):	1821
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante auto con fecha del 12 de septiembre del año en curso, se le ordenó a la parte demandante rehacer la notificación, aportando nuevamente la notificación como constan en los archivos 0009 y 0010 del expediente digital, sin embargo de la revisión de esta se define que no cumple con lo ordenado en el auto en mención, puesto que no allega la visualización y la constancia efectiva de recepción y lectura por la parte demandada, siendo este elemento, una parte esencial de los presupuestos del Art 8 de la Ley 2213 de 2022, para considerar que se dio por efectiva dicha notificación.

Por tal motivo, se le requiere nuevamente, para que aporte las constancias de seguimientos o las propias de mail track, o incluso para que realice la misma a través de alguna de las empresas de notificación autorizada que contienen protocolos y emiten las constancias de acuse de recibo con claridad.

Se le otorga un termino perentorio conforme el Art 317 de 30 días, para que allegue ello, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fad76dc8d03e7c03bd05d110159006a24fb0cd094f62f00eb7688fef0ccf42**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00486 00

**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H

**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A

**ASUNTO: (S) No. 1812.** Requiere parte demandante

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 01 de agosto de 2023, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el mismo, puesto que, desde el 27 de junio de 2023 se expidió el oficio a registro, sin que a la fecha se hayan presentado actuaciones o requerimiento alguno por parte del demandante, que den cuenta de la efectividad de la medida.

Se requiere para que proceda a diligenciar el oficio de forma inmediata

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b237e9347eda3234c64ca4fed4fbabb67725c51fdb27abc3e9bca38a0789**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICADO No.** 056074089002202300086400  
**DEMANDANTE:** FANY HERRERA ALZATE  
**DEMANDADO:** CONTRASPORTE S.A.S. Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 1029** Admite Demanda

La señora FANY HERRERA ALZATE a través de mandatario judicial, instauró demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de menor cuantía en contra del señor CONTRASPORTE S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por FANY HERRERA ALZATE en contra CONTRASPORTE S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MENOR CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, identificado con T.P. 128.309 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b527f9cf72866c25abf00dd825c282c69c08b129fb553bf9c82476a23e46a0**

Documento generado en 23/11/2023 01:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**